



GOBIERNO REGIONAL PUNO
PRESIDENCIA REGIONAL

Resolución Ejecutiva Regional

Nº 187 -2014-PR-GR PUNO

02 ABR 2014

PUNO,

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO REGIONAL PUNO

Vistos, la solicitud del CONSORCIO AZÁNGARO de fecha 18 de marzo del 2014, Expediente de Contratación del proceso de selección AMC Nº 336-2013-GRP/CE, derivada de la LP Nº 017-2013-GRP/CE, para la contratación de la Ejecución de Obra, para el Proyecto: "Mejoramiento de la Carretera Azángaro, Saytococho, Sandía-San Juan del Oro, Tramo II-Muñani, Saytococho, Sector III, Km. 30+000 al Km. 56+356", Opinión Legal Nº 161-2014-GR PUNO/ORAJ, sobre NULIDAD DEL ACTO DE OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO OTORGADO A FAVOR DE EMPRESA ALDESA CONSTRUCCIONES S.A. SUCURSAL EN PERÚ; y

CONSIDERANDO:

Que, el postor CONSORCIO AZÁNGARO (integrado por CONSTRUCCIONES LUJAN S.A. SUCURSAL PERÚ y ROVER ALCISA PERÚ), solicita que se declare la pérdida de la buena pro otorgada a la empresa ALDESA CONSTRUCCIONES S.A. SUCURSAL EN PERÚ, postor ganador del proceso de selección AMC Nº 336-2013-GRP/CE, derivada de la LP Nº 017-2013-GRP/CE, para la contratación de la Ejecución de Obra, para el Proyecto: "Mejoramiento de la Carretera Azángaro - Saytococho - Sandía - San Juan del Oro, Tramo II Muñani Saytococho, Sector III, Km. 30+000 al Km. 56+356", ya que el Comité Especial encargado de llevar a cabo el proceso de selección, habría admitido y calificado de forma parcial, la propuesta presentada por la empresa ALDESA CONSTRUCCIONES S.A. SUCURSAL EN PERÚ;

Que, sobre el particular, el Consorcio solicitante manifiesta que la propuesta técnica, que el participante ganador ofertó, no debía ser admitida; ya que no presentó la relación del personal propuesto, de conformidad a lo fijado por las Bases Administrativas. Adicionalmente a ello, manifiesta que, la relación del personal propuesto que el CONSORCIO LIMA SUR (postor participante del proceso de selección) presentó, no fue admitida, dado que no estuvo sujeta a lo detallado en las Bases Administrativas. En ese sentido, a criterio de la empresa denunciante, ambas propuestas no debieron ser admitidas; sin embargo el Comité admitió la propuesta de la empresa ALDESA CONSTRUCCIONES S.A. SUCURSAL EN PERÚ y no admitió la propuesta del CONSORCIO LIMA SUR, acto que en razonamiento del postor denunciante, contravendría el inciso k) del artículo 4º de la Ley de Contrataciones del Estado, Decreto Legislativo Nº 1017, modificado por Ley Nº 29873, contravención que supondría motivo suficiente para declarar la nulidad del acto de otorgamiento de la buena pro al postor ganador;

Que, de la revisión del Expediente de Contratación, específicamente las propuestas técnicas presentadas por los participantes: CONSORCIO AZÁNGARO, CONSORCIO HORIZONTE, CONSORCIO SAYTOCOCHA II, ALDESA CONSTRUCCIONES S.A. SUCURSAL EN PERÚ y CONSORCIO LIMA SUR, se aprecia que los cuatro primeros presentaron la relación del personal propuesto de conformidad a lo establecido en las Bases del proceso de selección (Formato Nº 4, a folios 240); sin embargo, las propuestas presentadas por ALDESA CONSTRUCCIONES S.A. SUCURSAL EN PERÚ y CONSORCIO LIMA SUR, no concuerdan con lo establecido en dicho formato, es decir, no precisaron los nombres de los profesionales y técnicos participantes en la ejecución de la obra, cabe mencionar que, sólo consignaron el cargo de dichos profesionales;

Que, en ese sentido, el hecho de que el Comité Especial haya admitido la propuesta técnica de la empresa ALDESA CONSTRUCCIONES S.A. SUCURSAL EN PERÚ, mas no así, la propuesta presentada por el CONSORCIO LIMA SUR, pese a que ambas no precisaron los nombres de los profesionales propuestos en la relación de personal, es motivo suficiente para acreditar el trato injusto a las propuestas ofertadas por ambos postores. Por lo tanto, la actuación del Comité Especial, contravino los principios de Trato Justo e Igualitario y de Imparcialidad, principios establecidos en los incisos k) y d) del artículo 4º de la Ley de Contrataciones del Estado; que establecen, el primero: "**Principio de Trato Justo e Igualitario:** Todo postor de bienes, servicios o de obras debe tener participación y acceso para contratar con las Entidades en condiciones semejantes, estando prohibida la existencia de privilegios, ventajas o prerrogativas.", el segundo: "**Principio de Imparcialidad:** Los acuerdos y resoluciones de los funcionarios y órganos responsables de las contrataciones de la Entidad, se adoptarán en estricta aplicación de la presente norma y su Reglamento; así como en atención a criterios técnicos que permitan objetividad en el tratamiento a los postores y contratistas." (Énfasis agregado);

Que, el artículo 56º de la Ley de Contrataciones del Estado, establece que: "El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, **declara nulos los actos expedidos**, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, **contravengan las normas legales**, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable, **debiendo expresar en la Resolución que expida la etapa a la que se retrotraerá el proceso de selección. El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad del proceso de selección**, por las mismas





GOBIERNO REGIONAL PUNO
PRESIDENCIA REGIONAL

Resolución Ejecutiva Regional

Nº 187 -2014-PR-GR PUNO

PUNO, 02 ABR 2014

causales previstas en el párrafo anterior, **sólo hasta antes de la celebración del contrato...** (Énfasis agregado);

Que, sobre el presente supuesto, el entonces Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones del Estado (ahora Tribunal de Contrataciones del Estado), a través de la Resolución Nº 1386/2007.TC-S4, ha expuesto que: "Así las cosas, este Colegiado considera que el acto de otorgamiento de Buena Pro realizado el 27 de junio de 2007 a las 10:30 horas, **contraviene la normativa sobre contratación pública y, en particular, vulnera el Principio de Trato Justo e Igualitario establecido en el numeral 8) del artículo 3 de La Ley, toda vez que se descalificó a un postor que, en efecto, había actuado con sujeción a lo previsto en las Bases.** En este contexto, habiéndose determinado que el acto de otorgamiento de la Buena Pro en referencia infringe el artículo 3º de La Ley, **es posible colegir que se ha configurado la causal de nulidad referida a la contravención de normas legales,** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 de La Ley.". Así también, el mismo colegiado a través de la Resolución Nº 2234-2007-TC-S1, ha manifestado que: "Las contrataciones y adquisiciones del Estado deben observar los principios que las rigen y las normas correspondiente que garantizan el debido proceso, cuya aplicación no puede ser soslayada por el Comité Especial.";

Que, en ese orden de ideas, dado que se acreditó la contravención, por parte del Comité Especial, de los principios de Trato Justo e Igualitario y de Imparcialidad, principios establecidos en los incisos k) y d) del artículo 4º de la Ley, corresponde declarar la nulidad del acto de otorgamiento de la Buena Pro, de conformidad a la causal de **contravención a las normas legales**, causal establecida en el primer párrafo del artículo 56º de la Ley;

Que, si bien, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica ha cumplido con informar la deficiencia cometida por el Comité Especial encargado de llevar a cabo el proceso de selección, también se debe hacer mención que la relevancia del vicio anteriormente indicado, entra en el terreno del debate jurídico, siendo pasible de un cuestionamiento que eventualmente podrá ser promovido por el postor ganador de la Buena Pro;

En el marco de las funciones y atribuciones conferidas por los artículos 197º y 198º de la Constitución Política del Perú, Ley Nº 27783, Ley Nº 27867 y su modificatoria Ley Nº 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD del proceso de selección AMC Nº 336-2013-GRP/CE, derivada de la LP Nº 017-2013-GRP/CE, para la contratación de ejecución de obra, para el Proyecto: "Mejoramiento de la Carretera Azángaro – Saytococho – Sandía - San Juan del Oro, Tramo II Muñani Saytococho, Sector III, Km. 30+000 al Km. 56+356"; en consecuencia, se DISPONE que el proceso de selección se RETROTRAIGA hasta el momento de la admisión de propuestas, en la etapa de la presentación de las propuestas técnicas y económicas presentadas por los postores.

ARTICULO SEGUNDO.- REMITIR copia de los actuados respectivos a la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios de la entidad, a fin de que efectúe el deslinde de responsabilidades en contra del Comité Especial, por haber incurrido en error, al momento de la admisión de las propuestas técnicas y económicas presentadas por los participantes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLIQUESE



MAURICIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ
PRESIDENTE REGIONAL